ESTATUTOS

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL

DE BUENOS AIRES

186

EDICIÓN OFICIAL

1918

DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLITECA
Clasificación: Lust-

FICHA N.

29600

BUENOS AIRES

Imprenta Busnelli y Caldelas San Martin 661

Ejemplar Nº / ろ。

La presente edición es el texto oficial de los Estatutos de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Secretario General.

A Colomo

LEYES

que fijan las reglas a que deben subordinarse los Estatutos de las Universidades Nacionales de Buenos Aires y Córdoba.

Ley núm. 1579.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo ordenará que los Consejos Superiores de las Universidades de Córdoba y Buenos Aires, dicten sus Estatutos en cada una de estas Universidades, subordinándose a las reglas siguientes:

- 1. La Universidad se compondrá de un Rector, elegido por la Asamblea Universitaria, el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto; de un Consejo Superior y de las Facultades que actualmente funcionan, o que fuesen creadas por leyes posteriores. La Asamblea Universitaria es formada por los miembros de todas las Facultades.
- 2. El Rector es el representante de la Universidad; preside las sesiones de la Asamblea y del Consejo y ejecuta sus resoluciones. Corresponde asimismo al Rector, el puesto de honor en todos aquellos actos de solemnidad que las Facultades celebren.

3. El Consejo Superior se compone: del Rector, de los Decanos de las Facultades y de dos de-

legados que éstas nombren.

Resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las Facultades; fija los derechos universitarios con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública; formula el proyecto de presupuesto para la Universidad; y dicta los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios.

4." Cada Facultad ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos; proyectará los planes de estudios y dará los certificados de exámenes, en virtud de los cuales la Universidad expedirá, exclusivamente, los diplomas de las respectivas profesiones científicas; aprobará o reformará los programas de estudios presentados por los profesores; dispondrá de los fondos universitarios que le hayan sido designados para sus gastos, rindiendo una cuenta anual al Consejo Superior y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas.

5. En la composición de las Facultades, entrará a lo menos una tercera parte de los profesores que dirigen sus aulas, correspondiendo a la Facultad respectiva el nombramiento de todos

los miembros titulares.

Todas las Facultades tendrán un número igual de miembros, que no podrá exceder de

quince.

6. Las cátedras vacantes serán llenadas en la forma siguiente: la Facultad respectiva votará una terna de candidatos que será pasada al Consejo Superior, y si éste la aprobase, será elevada al Poder Ejecutivo, quien designará de ella el Profesor que deba ocupar la cátedra.

7.º Los derechos universitarios que se perciban, constituirán el "Fondo Universitario", con excepción de la parte que el Consejo Superior asigne, con la aprobación del Ministerio, para sus gastos y para los de las Facultades.

Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de estos fondos.

Art. 2.º Los Estatutos dictados por los Consejos Superiores, con arreglo a las bases anteriores, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3.º La destitución de los Profesores se hará por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las facultades respectivas.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

F'RANCISCO B. MADERO.

Adolfo Labougle,
Secretario del Senado

RAFAEL RUIZ DE LOS LILANOS.

Juan Ovando,

Secretario interino de la C. de D.

Departamento de Instrucción Pública

Buenos Aires, Julio 3 de 1885.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA. E. Wilde. Ley núm. 3271.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Declárase incorporado a la ley de 3 de Julio de 1885, que fija las reglas a que deben subordinarse los Estatutos de las Universidades Nacionales, el siguiente artículo:

"Las Facultades recibirán exámenes en las épocas oficiales que fijen sus reglamentos, a los estudiantes regulares o libres que lo soliciten y del número de materias sobre que pretendan someterse a prueba, debiendo observarse para estas pruebas el orden indicado en los reglamentos respectivos."

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Julio A. Roca,
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

Francisco Alcobendas.

A. M. Tallaferro,
Pro-Secretario de la C. de D.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1895.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU. Antonio Bermejo.

Decreto aprobatorio de los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 11 de Septiembre de 1918.

Visto el proyecto de reforma del Estatuto de la Universidad Nacional de Buenos Aires, formulado por el Consejo Superior; atento los fundamentos expuestos en la nota del señor Rector, y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

El Poder Ejecutivo de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébanse las reformas proyectadas por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Buenos Aires en los Estatutos de la misma, con las siguientes modificaciones:

a) El artículo 7.º quedará en esta forma: "El Consejo Superior se compone del Rector, de los Decanos de las Facultades y de dos Delegados que cada una de éstas nombre, fuera de su seno".

b) La primera parte del artículo 8.º quedará en estos términos: "Los delegados al Consejo Superior serán nombrados por los Consejos Directivos a propuesta de la Asamblea creada por el artículo 26".

"La misma Asamblea propondrá para cada delegado titular un delegado substituto, que le reemplace cuando se encuentre impedido de concurrir a las sesiones del Consejo Superior o hubiese obtenido licencia para faltar a ellas, y que deberá reunir las mismas condiciones que el delegado titular. El Vicedecano reemplazará al Decano en los mismos casos".

e) El artículo 9.º se redactará así: "Los delegados titulares y suplentes de las Facultades durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período."

d) El artículo 17 quedará como lo propone el Consejo Superior, suprimiéndose el apartado agregado.

e) El segundo apartado del artículo 25 quedará en la siguiente forma: "Los consejeros durarán tres años y se renovarán por terceras partes cada año, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Las vacantes producidas antes de las renovaciones serán llenadas para completar el período correspondiente.

"Cuando una Facultad se divida en dos o más escuelas, el Consejo fijará la proporción en que éstas estarán representadas, debiendo formar parte, por lo menos, un profesor de

cada una de ellas".

f) El artículo 26 quedará con la siguiente redacción: "Los Consejos Directivos nombrarán sus miembros a propuesta de una Asamblea compuesta de todos los profesores titulares, igual número de profesores suplentes e igual número de estudiantes.

1.º "Cuando el número de Profesores Suplentes sea igual o menor al de Titulares, todos

ellos formarán parte de la Asamblea.

2.º "Cuando el número de Profesores Suplentes sea superior al de Titulares, los consejos directivos, antes de cada Asamblea y con anticipación no mayor de treinta días a su convocatoria, procederán a integrar por orden de antigüedad y en forma que, por turno, todos los Profesores Suplentes resulten electores, la lista de aquéllos que corresponda convocar.

3.º "La lista de estudiantes será formada por alumnos que hayan cursado tres años de estudio de las carreras que comprendan cuatro o más y de los dos últimos cursos de las que comprendan menos de cuatro años. El número de representantes que corresponda a cada uno de los cursos será fijado por el cuerpo de estudiantes por sí o por su órgano legítimo, en proporción al número de alumnos inscriptos en las diversas escuelas que forman las respectivas Facultades.

"La Asamblea será presidida por el Decano, quien la convocará con ocho días de anticipación, debiendo procederse conforme a lo prescripto para el funcionamiento de la Asamblea universitaria.

"Pasada media hora de la que se hubiere fijado para la reunión de la Asamblea, ésta se celebrará cualquiera que sea el número de los presentes.

"Todas las elecciones que deben realizarse de acuerdo con las disposiciones de estos estatutos se practicarán en votación pública".

- g) La primera parte del artículo 34 quedará en estos términos: "El Decano durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto con intervalo de un período. La elección se hará por la Asamblea creada por el artículo 26, por mayoría absoluta de votos y en sesión especial convocada con quince días de anticipación."
- h) Los artículos agregados después del artículo 51, quedarán en esta forma:
 - Art. Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre cualquiera de las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad:
 - 1.° Los Profesores Suplentes.
 - 2.º Diplomados universitarios, nacionales o extranjeros o personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la Facultad respectiva."
 - "Art. Los cursos a cargo de los Profesores a que se refieren los incisos 1.º y 2.º del artículo anterior, podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y con los materiales

que las respectivas Facultades puedan proporcionarles."

"Art. La asistencia a las clases no es obligatoria. Los estudiantes tendrán derecho a seguir los cursos libres en lugar de los regulares debiendo los Consejos correspondientes reglamentar la forma de controlar los trabajos prácticos efectuados."

"Art. El Consejo Superior fijará anualmente en el Presupuesto de la Universidad una partida destinada a fomentar los cursos libres de los Profesores Suplentes y los trabajos de investigación científica de las Facultades."

i) El artículo 61 se suprime y en su lugar va el siguiente:

"La enseñanza en las distintas escuelas será esencialmente práctica, que comprenda, al mismo tiempo que la exposición doctrinaria de las asignaturas, su aplicación experimental en forma de monografías, ejercicios de seminario, trabajos de laboratorio, clínicas, práctica procesal, etc., según la índole de los estudios."

- j) Agrégase en las disposiciones generales el siguiente artículo: "Los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de las Facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la Universidad, con excepción del Profesorado, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato hasta dos años después de terminado éste."
- k) El artículo transitorio quedará así: "La primera elección de la totalidad de los miembros que componen los Consejos Directivos de las Facultades, incluso el Decano y Delegados al Consejo Superior, se hará directamente por la Asamblea establecida por el artículo 26, dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha de este decreto, debiendo hacerse cargo del gobierno de las mismas y presidir la elección de las

nuevas autoridades, las personas que al efecto designe el Rector de la Universidad."

- 1) Agrégase como nuevo artículo transitorio el siguiente: "Decláranse vacantes las cátedras desempeñadas por Profesores que hayan obtenido o se encuentren en condiciones de obtener jubilación ordinaria nacional. Los Consejos Directivos inmediatamente de constituídos, con sujeción a lo dispuesto en este decreto procederán a formular las ternas correspondientes para la designación de los nuevos profesores."
- Art. 2.° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

IRIGOYEN.
J. S. SALINAS.

Buenos Aires, 2 de Octubre de 1918.

Por recibido en esta fecha. Imprímase una nueva edición de los Estatutos, en la cual queden incorporadas las reformas contenidas en el decreto precedente; y remítase copia legalizada a las Facultades para su conocimiento y aplicación.

Eufemio Uballes.
Ricardo Colón.

ESTATUTOS

DE LA

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

Artículo 1.º Componen la Universidad Nacional de Buenos Aires:

- 1.º La Asamblea Universitaria;
- 2.° El Consejo Superior;
- 3.º El Rector;
- 4.º Las Facultades existentes de Derecho y Ciencias Sociales, de Ciencias Médicas, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Filosofía y Letras, de Agronomía y Veterinaria, y de Ciencias Económicas.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 2.º La Asamblea Universitaria está formada por los miembros de los Consejos Directivos de las Facultades.

Corresponde a la Asamblea:

- 1.° Elegir al Rector;
- 2.º Resolver sobre la renuncia del mismo y, también, sobre las solicitudes de licencias para

ausentarse de la Capital cuando ésta hubiere de pasar de sesenta días;

3.° Suspender y removerle por causas justificadas, a solicitud del Consejo Superior;

4.º Decidir, a propuesta del Consejo Superior, sobre la creación de nuevas Facultades y la división de las existentes.

Art. 3.º La Asamblea Universitaria será siempre convocada por el Consejo Superior, expresándose el objeto de la convocatoria. Esta se hará con quince días de anticipación y deberá reiterarse, en forma de aviso, veinticuatro horas antes del fijado para la reunión.

Art. 4.º Para las sesiones de la Asamblea Universitaria requiérese la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, después de la primera y segunda citaciones; pudiendo celebrarse con cualquier número, después de la tercera. Entre las citaciones deberá mediar un término que no baje de cinco días ni exceda de diez.

Art. 5.° La Asamblea reglamentará el orden de sus sesiones, y mientras no lo haga se aplicará a ellas, en lo pertinente, el Reglamento interno del Consejo Superior.

Art. 6.º La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector, o el Vicerector en su defecto, y actuará en todos sus actos el Secretario General de la Universidad.

CAPITULO III

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 7.º El Consejo Superior se compone del Rector, de los Decanos de las Facultades y de dos delegados que cada una de éstas nombre, fuera de su seno.

Art. 8.º Los delegados al Consejo Superior serán nombrados por los Consejos directivos, a propuesta de la Asamblea creada por el artículo 26. La misma Asamblea propondrá para cada delegado titular un delegado substituto, que le reemplace cuando se encuentre impedido de concurrir a las sesiones del Consejo Superior o hubiese obtenido licencia para faltar a ellas, y que deberá reunir las mismas condiciones que el delegado titular. El Vicedecano reemplazará el Decano en los mismos casos.

Art. 9.º Los delegados titulares y suplentes de las Facultades durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, con intervalo de un período.

Art. 10. Si la inasistencia repetida de uno o más delegados impidiera o dificultara las reuniones del Consejo, el Rector lo hará saber a la Facultad o Facultades que representen, para que designen otros que los reemplacen.

En todos los casos, la elección de delegados se hará por períodos íntegros de dos años.

Art. 11. Los delegados no pueden ausentarse por más de un mes sin permiso del Consejo Superior, a no ser durante el receso de éste.

Art. 12. En ningún caso podrán las Facultades discutir u observar la conducta de sus representantes en el Consejo Superior.

Art. 13. El Consejo Superior funcionará desde el 1.º de Abril hasta el 1.º de Diciembre y se reunirá dos veces cada mes, por lo menos, sin perjuicio de hacerlo, extraordinariamente, en casos de urgencia, por resolución del Rector o a solicitud de tres de sus miembros.

Art. 14. Corresponde al Consejo Superior:

- 1.º Ejercer la jurisdicción superior universitaria;
- 2.º Dictar su reglamento interno;
- 3.º Convocar a la Asamblea Universitaria;
- 4.º Aprobar, desaprobar, o modificar los planes de estudios proyectados por las Facultades. No deberán en ningún caso exceder de seis años, los planes de las carreras profesionales.
- 5.º Dictar reglamentos y ordenanzas sobre el orden y disciplina de las Facultades; pudiendo en ellas reprimir con amonestación, suspensión

- y expulsión las faltas de los alumnos, y con sólo amonestación y suspensión las de los profesores;
- 6.º Dictar los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios, pudiendo, al efecto, crear secciones o institutos que funcionen separadamente o dentro de las Facultades;
- 7.º Fundar o fomentar museos e institutos para la extensión universitaria;
- 8.° Acordar el título de doctor honoris causa, a propuesta fundada de la Facultad respectiva o por iniciativa propia, previo informe de ella, a las personas que sobresalieren por sus estudios y trabajos científicos o literarios, tengan o no títulos de otras Universidades;
- 9.º Acordar, igualmente, premios pecuniarios y recompensas honoríficas para estimular la producción científica y literaria en el país;
- Decidir en última instancia cuestiones contenciosas que hayan resuelto el Rector o las Facultades;
- 11. Proponer a la Asamblea la creación de nuevas Facultades o la división de las existentes;
 - 12. Aprobar o desaprobar las ternas formuladas por las facultades para la provisión de sus cátedras; las reglamentaciones que dicten las Facultades para la designación de profesores suplentes; y el nombramiento de éstos;
 - 13. Elegir anualmente un Vicerrector de entre sus miembros, quien deberá reunir las mismas condiciones que el Rector;
 - 14. Resolver sobre las solicitudes de licencia de ambos, salvo el caso previsto en el art, 2.°, inciso 2.°;
 - 15. Nombrar y remover al Secretario y Prosecretario;
 - Conceder licencia a los profesores titulares para ausentarse o dejar de desempeñar sus cáte-

dras, cuando aquélla hava de durar más de un mes, debiendo hacerse el pedido a la Facultad respectiva y elevarse por ésta al Consejo con el informe que juzgue conveniente;

17. Fijar las épocas de inscripción, y las de apertura y clausura de los cursos, como, también. establecer un sistema uniforme de clasificación de exámenes:

18. Sancionar el presupuesto anual para la Universidad:

19. Fijar los derechos universitarios, con aprobación del P. E., y dictar un plan general de contabilidad:

20. Aprobar anualmente las cuentas presentadas por el Rector y las Facultades, de la inversión de los fondos asignados al mismo Consejo o a las segundas:

21. Dar cuenta al Congreso, por intermedio del P. E., cada año, de la existencia e inversión de los fondos universitarios:

22. Aceptar las herencias, legados y donaciones que se dejen o hagan a la Universidad, o a cualesquiera de las Facultades:

23. Autorizar la adquisición de bienes raíces para la Universidad o algunas de sus Facultades, como también la enajenación de las que les pertenezcan:

24. Reformar estos Estatutos, previa consulta las Facultades, sometiendo las reformas a aprobación del P. E.;

25. Dictar bases generales para la fundación de corporaciones de alumnos dentro de la Universidad y propender a que las Facultades reglamenten la forma de las relaciones que con ellas puedan mantener:

26. Todo lo demás que explícita o implícitamente no esté reservado a la Asamblea Universitaria, al Rector, a las Facultades o a otros funciona-

rios de la Universidad.

CAPITULO IV

DEL RECTOR

- Art. 15. Para ser Rector se requiere ciudadanía argentina, treinta y cinco años cumplidos de edad y ser diplomado de alguna Universidad nacional.
- Art. 16. El Rector será elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto por dos tercios de votos de los miembros que concurran a la sesión de la Asamblea; requiriéndose, además, la unanimidad de los presentes, cuando hubiera desempeñado ya tres períodos.
- Art. 17. La elección del Rector se hará en sesión especial de la Asamblea Universitaria, por boletas firmadas, que expresen el nombre de la persona por quien se vote, proclamándose electo al que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Esta sesión no podrá levantarse sino después de terminado el acto. Si ningún candidato alcanzare mayoría, se repetirá la votación en la misma forma; y si tampoco la hubiera esta vez, la tercera y sucesivas se concretará a los dos que hubiesen reunido mayor número de votos.

Si más de dos candidatos obtuvieren igual mayoría relativa, la Asamblea decidirá cual o cuales serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga sobre dos solamente.

Art. 18. El Rector sólo podrá ser suspendido en sus funciones o separado de ellas por causas justificadas, siéndolo, para lo primero, la acusación por crimen o delito, mientras dure el juicio.

Serán causas justificadas para la separación, la condenación por crimen o delito; la negligencia o mala conducta en el desempeño del cargo, y la incapacidad legalmente declarada.

Art. 19. En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del Rector,

ejercerá sus funciones el Vicerrector, y, a falta de éste, el Decano más antiguo; prefiriéndose entre los de igual antigüedad al de mayor edad. En los tres últimos casos el Consejo Superior convocará a la Asamblea Universitaria, dentro de los quince días de producida la vacante, para la elección de nuevo Rector por el término fijado en el art. 16.

Art. 20. El Rector, cuando presida la Asamblea, sólo tendrá voto en caso de empate; tendrá voz y voto en las decisiones del Consejo Superior, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 21. El Rector es el representante de la Universidad y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.º Convocar al Consejo Superior a reuniones ordinarias y extraordinarias, expresando en la convocatoria los asuntos que deban tratarse;
- 2.º Presidir las sesiones de éste y las de la Asamblea Universitaria;
- 3.º Hacer ejecutar por medio de los Decanos, o ejecutar por sí mismo, en caso necesario, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y del Consejo;
- 4.º Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno y demás autoridades, y entenderse oficialmente con las corporaciones y establecimientos científicos de la República y de fuera de ella;
- 5.º Expedir por sí solo, los diplomas de Doctor y, conjuntamente con los Decanos de las Facultades, los de las profesiones científicas;
- 6.º Pedir a las Facultades los informes que estime conveniente;
- 7.º Reglamentar las relaciones de la Secretaría General con las Secretarías de las Facultades, estableciendo un procedimiento uniforme para las actuaciones comunes de la Universidad;
- 8.º Vigilar la contabilidad de la Universidad y tener a su orden, en el Banco de la Nación, los fondos universitarios;

- 9.º Poner en conocimiento del Consejo Superior la inasistencia de los profesores a las clases y a los exámenes, para que adopte las medidas necesarias;
- Decretar por sí solo los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el Presupuesto de la Universidad y autorizar los demás que el Consejo ordenare;

11. Nombrar y remover los empleados y personas de servicio de la Universidad, cuyo nombramiento y remoción no correspondiese al Consejo Superior;

12. Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del Consejo y del Rectorado y decidir en primera instancia las cuestiones que a ella se refieran;

13. Inspeccionar las bibliotecas, gabinetes y colecciones de las Facultades y dar cuenta al Consejo del resultado de la inspección;

- 14. Elevar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública una memoria o informe de la marcha de la Universidad, proponiendo en ella todas las medidas o reformas proyectadas por el Consejo Superior y que él mismo creyere necesarias o convenientes;
- 15. Percibir todos los derechos universitarios por medio del Tesorero y darles la distribución que corresponda;
- 16. Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, ordenadas por el Consejo Superior, en las cuales serán comprendidas sus propias actas y las de los Consejos Directivos de las Facultades que no tengan carácter secreto.

CAPITULO V

DE LAS FACULTADES

Art. 22. Forman las Facultades las escuelas e institutos existentes en cada una de ellas y los que en adelante se crearan para ensanchar su enseñanza.

Art. 23. Las Facultades funcionarán en edificios adecuados donde tengan sus oficinas, aulas, laboratorios, gabinetes, bibliotecas y en los demás locales requeridos por las necesidades de la enseñanza.

Art. 24. El gobierno de las Facultades estará a

cargo de un Consejo Directivo y un Decano.

Art. 25. El Consejo Directivo se compondrá de quince miembros, inclusive el Decano, cuya tercera parte, por lo menos, estará formada por profesores que dirijan aulas en la misma Facultad.

Los Consejeros durarán tres años y se renovarán por terceras partes cada año, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Las vacantes producidas antes de las renovaciones serán llenadas para completar el período correspondiente.

Cuando una Facultad se divida en dos o más escuelas, el Consejo fijará la proporción en que éstas estarán representadas, debiendo formar parte, por lo

menos, un profesor de cada una de ellas.

Art. 26. Los Consejos Directivos nombrarán sus miembros a propuesta de una asamblea compuesta de todos los profesores titulares, igual número de profesores suplentes e igual número de estudiantes

1.º Cuando el número de profesores suplentes sea igual o menor al de titulares, todos ellos formarán parte de la Asamblea.

2.º Cuando el número de profesores suplentes sea superior al de titulares, los Consejos Directivos, antes de cada Asamblea, y con anticipación no mayor de treinta días a su convocatoria, procederán a integrar por orden de antigüedad y en forma que, por turno, todos los profesores suplentes resulten electores, la lista de aquéllos que corresponda convocar.

3.º La lista de estudiantes será formada por alumnos que hayan cursado tres años de estudios de las carreras que comprendan cuatro o más y de los dos últimos cursos de las que comprendan menos de cuatro años. El número de representantes que corresponda a cada uno de los cursos será fijado por el cuerpo de estudiantes por sí o por su órgano legítimo, en proporción al número de alumnos inscriptos en las diversas escuelas que forman las respectivas facultades.

La Asamblea será presidida por el Decano, quien la convocará con ocho dias de anticipación, debiendo procederse conforme a lo prescripto para el funcionamiento de la Asamblea Universitaria.

Pasada media hora de la que se hubiere fijado para la reunión de la Asamblea, ésta se celebrará cualquiera que sea el número de los presentes.

Todas las elecciones que deben realizarse de acuerdo con las disposiciones de estos estatutos se practicarán en votación pública.

Art. 27. Para el cargo de Consejero, no siendo profesor, se requiere: grado universitario o título de profesión científica, expedido por alguna Universidad nacional; residencia habitual en la capital o en sus inmediaciones. Ninguna persona podrá ser Consejero de más de una Facultad, simultáneamente.

Art. 28. Los miembros del Consejo Directivo están obligados a concurrir a sus sesiones y a desempeñar las comisiones que les encomiende.

Art. 29. Cuando el Consejo Directivo no pueda funcionar en *quorum*, por hallarse vacantes más de la mitad de sus miembros, será integrado por profesores titulares, llamados en orden de antigüedad, al sólo

efecto de hacer los nombramientos necesarios para reorganizarlo.

Art. 30. El Consejo podrá separar a sus miembros por causas justificadas, entendiéndose por tales las que se enuncian en el artículo 18 y el rehusarse sin causa justificada, al desempeño de las comisiones que les fueran encomendadas. La separación sólo podrá acordarse en sesión especial, convocada al efecto; siendo necesario el quorum de las dos terceras partes de la totalidad de los Consejeros, y para el pronunciamiento, el voto de dos tercios de los presentes.

Art. 31. El Consejero que dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas sin permiso del Consejo, o fijare su residencia fuera de la República o en algún punto de ella que haga imposible el desempeño del cargo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna; debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Art. 32. Corresponde al Consejo Directivo:

- Elegir Vice Decano, y nombrar delegados al Consejo Superior;
- Nombrar el Secretario, Bibliotecario y demás empleados cuya designación no corresponda al Decano;
- 3.° Suspender y remover al Decano y Vicedecano por las causas y en la forma establecidas en el art. 18; y con el quorum ordinario y por simple mayoría, al Secretario, Bibliotecario y demás empleados cuya suspensión y remoción no corresponda al Decano;
- 4.º Formar ternas para el nombramiento de profesores titulares y nombrar suplentes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 47, debiendo elevar las primeras al Consejo Superior para su aprobación, con una relación de los trabajos o pruebas de competencia de los incluídos en ellas;
- 5.° Apercibir y suspender a unos y otros por fal-

- tas reiteradas en el cumplimiento de sus deberes;
- 6.º Remover a los profesores suplentes y pedir al P. E. la separación de los titulares, por intermedio del Rector;
- 7.º Decidir en las renuncias de los profesores titulares y suplentes;
- 8.º Acordar licencia a los profesores suplentes y elevar informadas al Consejo Superior las de los titulares, en su caso;
- 9.º Dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno;
 - Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus escuelas o institutos respectivos;
 - 11. Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, concesiones de ingreso y exámenes y cumplimiento de los deberes de los profesores;
 - 12. Proyectar los planes de estudio;
 - 13. Reglamentar la docencia libre;
 - 14. Determinar las épocas, el número, orden y forma de las pruebas de suficiencia;
 - 15. Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios y los de las profesiones científicas;
 - 16. Revalidar los diplomas profesionales expedidos por Universidades extranjeras, de acuerdo con las reglas generales que ellos mismos establezcan y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales;
 - 17. Aprobar los programas de enseñanza proyectados por los profesores;
 - 18. Fijar las condiciones de admisibilidad en sus aulas;
 - 19. Designar anualmente de entre sus miembros y los profesores titulares y suplentes, los que deban componer las comisiones examinadoras;
 - 20. Proponer al Consejo Superior medidas conducentes a la mejora de los estudios y progreso

de la institución que no estén dentro de sus atribuciones:

- 21. Presentar al Consejo Superior, por medio del Decano, en el mes de Abril, un informe sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de profesores y la rendición de exámenes;
- 22. Suministrar los datos e informes pedidos por el Rector o el Consejo Superior;
- 23. Enviar mensualmente al mismo Consejo copia de las actas de las sesiones que hubiesen celebrado;
- 24. Presentar al Consejo, en el mes de Agosto, el proyecto de presupuesto anual de sus gastos;
- 25. Rendir cuenta cada año al Consejo, con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que le hubieren sido asignados para sus gastos.

CAPITULO VI

DEL DECANO

- Art. 33. Para ser Decano, es necesario ser ciudadano argentino y miembro del Consejo Directivo de la Facultad respectiva.
- Art. 34. El Decano durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto con intervalo de un período. La elección se hará por la Asamblea creada por el artículo 26, por mayoría absoluta de votos y en sesión especial convocada con quince días de anticipación.

El Consejero que termine en su cargo mientras desempeñe el Decanato continuará como Consejero hasta que cese en las funciones de Decano.

Art. 35. En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del Decano, ejercerá sus funciones el Vicedecano, que será nombrado anualmente, y a falta de éste, el Consejero más

A MAR

antiguo, debiendo preferirse, entre los de igual antigüedad, al de mayor edad.

En los tres últimos casos, el Vicedecano convocará al Consejo, dentro de los quince días de producida la vacante, para el nombramiento de Decano, por un período completo. De igual modo se procederá cuando, por las mismas causas, hubiese que nombrar nuevo Vicedecano.

Art. 36. El Decano tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 37. Los Decanos sólo podrán tener a su cargo una sola cátedra universitaria, debiendo ser reemplazados en las otras, si tuvieren a su cargo más de una, mientras desempeñen el Decanato.

Art. 38. Son atribuciones y deberes del Decano:

- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- Representar a la Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas;
- Formar parte del Consejo Superior de la Universidad;
- 4.º Expedir, conjuntamente con el Rector, los diplomas de las profesiones científicas y, por sí solo, las referentes a algunos de sus ramos de enseñanza;
- 5.º Dar cuenta mensualmente al Consejo Directivo de las faltas de asistencia de los profesores a las aulas y a los exámenes y elevar al Rectorado una relación de las mismas;
- 6.º Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior y del Directivo de la Facultad;
- 7.º Expedir concesiones de ingreso, permisos jy certificados de examen, con sujeción a las ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Directivo;

- 8.° Nombrar y remover por sí solos los empleados subalternos de la Secretaría, Biblioteca, gabinetes y laboratorios, y las personas de servicio de la Facultad;
- 9.º Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, recepción de exámenes, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los alumnos, pudiendo apelarse de sus resociones ante el Consejo Directivo;
- 10. Todos los demás que determine el Consejo Directivo dentro de sus facultades.

CAPITULO VII

DE LOS PROFESORES TITULARES

Art. 39. Los profesores titulares serán nombrados por el P. E., de una terna de candidatos votada por el Consejo Directivo de cada Facultad y aprobada por el Consejo Superior.

Art. 40. Para ser incluído en las ternas destinadas a la provisión de cátedras vacantes, se requiere que el candidato sea de notoria competencia en la materia.

Deben servir de medios de comprobación:

- 1.º El grado universitario o título profesional;
- 2.º Obras, estudios o especialización en la materia de la cátedra;
- 3.º El ejercicio en el profesorado suplente.
- Art. 41. Ningún profesor podrá acumular más de dos cátedras, dentro de la Universidad.
- Art. 42. Los profesores perderán sus cátedras por el hecho de aceptar empleos o comisiones incompatibles con el cargo.
- Art. 43. Las licencias podrán serles concedidas por los Decanos, si no excediesen de un mes. Si excediesen, sólo podrá acordarlas el Consejo Superior, al cual se-

rán elevadas por el Consejo Directivo, con el informe que juzgue conveniente.

Art. 44. Los profesores titulares sólo podrán ser removidos por condenación criminal, por negligencia o mala conducta, por incompetencia, por ausentarse sin licencia y por inasistencia reiterada. La remoción será pedida por las Facultades al P. E. por intermedio del Rector.

Art. 45. Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

- 1.º Dar clases de la asignatura que enseñen en los días y horas que fije el Consejo Directivo;
- 2.º Sujetarse, en la enseñanza, al plan de estudios de la Facultad y a los programas aprobados por ella;
- 3.º Proyectar anualmente el programa de sus asignaturas, en la época y forma que el Consejo Directivo determine;
- 4.º Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que les sean encomendadas por el Consejo Superior y los Consejos Directivos.

Art. 46. Es facultativo de los profesores titulares dar conferencias o lecciones en el local de la misma Facultad, previo aviso al Consejo Directivo, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

CAPITULO VIII

DE LOS PROFESORES SUPLENTES Y DE LA DOCENCIA LIBRE

Art. 47. Los profesores suplentes serán nombrados según el procedimiento uniforme que los Consejos Directivos de las Facultades establezcan, de acuerdo con el inciso 4.º del artículo 32, con aprobación del Consejo Superior. Art. 48. Los profesores suplentes no podrán ausentarse por más de sesenta días sin permiso del Decano. Si estuviesen en ejercicio de cátedras se sujetarán a lo dispuesto en el art. 43.

Art. 49. Las vacantes de los profesores suplentes se llenarán dentro de los noventa días de producidas.

Art. 50. Los profesores suplentes podrán dar conferencias o lecciones, previa autorización del Consejo Directivo de la Facultad, en el local de la misma, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios. La asistencia a estas conferencias o lecciones no será obligatoria para los alumnos de la Facultad.

Art. 51. Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes:

- 1.º Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones;
- 2.° Dictar cursos complementarios cuando la respectiva Facultad lo determine;
- 3.º Desempeñar comisiones inherentes a su título aun cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las comisiones examinadoras, de los jurados y de las comisiones que las Facultades creyesen necesario nombrar.

Art. 52. Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre cualquiera de las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad:

- 1.° Los profesores suplentes;
- 2.º Diplomados universitarios, nacionales o extranjeros o personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la facultad respectiva.

Art. 53. Los cursos a cargo de los profesores a que se refieren los incisos 1.º y 2.º del artículo anterior, podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que las respectivas facultades puedan proporcionarles.

Art. 54. La asistencia a las clases no es obligatoria.

Los estudiantes tendrán derecho a seguir los cursos libres en lugar de los regulares, debiendo los consejos correspondientes reglamentar la forma de controlar los trabajos prácticos efectuados.

Art. 55. En Consejo Superior fijará anualmente en el presupuesto de la universidad una partida destinada a fomentar los cursos libres de los profesores suplentes y los trabajos de investigación científica de las facultades.

CAPITULO 1X

DEL SECRETARIO GENERAL Y PROSECRETARIO

Art. 56. Para ser Secretario o Prosecretario de la Universidad, se requiere tener título universitario nacional.

Art. 57. Son obligaciones del Secretario:

- 1.º Actuar en las sesiones de la Asamblea y del Consejo Superior;
- 2.º Llevar un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General y otro de las del Consejo Superior;
- 3.º Legalizar todas las resoluciones y decretos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Superior y del Rector;
- 4.º Formar anualmente un inventario de las existencias de la Universidad;
- 5.° Expedir los certificados de exámenes anteriores a la organización de las Facultades;
- 6.º Todas las demás obligaciones que el Consejo Superior le imponga en su reglamento interno.

Art. 58. En caso de ausencia o impedimiento del Secretario General, será éste suplido por el Prosecretario.

Art. 59. Son deberes de la Prosecretaría, además de los que le imponga el Reglamento interno, actuar

con las Comisiones del Consejo Superior, intervenir en las operaciones de la Contaduría y tener a su cargo el Archivo y la Biblioteca de la Universidad.

CAPITULO X

DE LA ENSEÑANZA

Art. 60. La correlación de los estudios informa los planes de la enseñanza universitaria, y el Consejo Superior, de acuerdo con las Facultades, propenderá a hacer efectivo este propósito.

Art. 61. Todo el que solicite ingresar a los cursos o rendir examen en las Facultades, deberá acreditar que ha sido aprobado en los estudios que correspondan a la segunda enseñanza.

Art. 62. La comprobación a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse:

- 1.º Por certificados de los Colegios Nacionales;
- 2.º Por certificados de institutos de enseñanza secundaria, establecidos por autoridad de los Gobiernos de Provincia, siempre que se encuentren en las condiciones exigidas por el art. 5.º de la lev de 30 de Septiembre de 1878, justificándose esto último con el V.º B.º del Rector del Colegio Nacional de la Capital;

3.º Por certificados o diplomas de Facultades o institutos oficiales extranjeros, debidamente legalizados, siempre que se acredite la reciprocidad con esta República:

4.º Por certificados de institutos que tengan por único fin la enseñanza, cuyos ingresos sean exclusivamente destinados al fomento de los mismos y que se sometan a las condiciones siguientes:

a) Que estén dirigidos y administrados por Consejos en los que se halle representada cada una de las Facultades de la Universidad por dos de sus miembros nombrados por ellas, debiendo éstos constituir la mayoría de dichos Consejos;

- b) Que la enseñanza sea dada con arreglo al plan de estudios y a los programas que el Consejo Superior de la Universidad dicte relativamente a las materias que las respectivas Facultades determinen como necesarias para el ingreso en sus aulas, los cuales serán elevados al Ministerio de Instrucción Pública por el órgano del Rector para su aprobación y demás fines consiguientes;
- c) Que estén bajo la superintendencia del Rector de la Universidad y se sometan a la reglamentación del Cousejo Superior de la misma, debiendo los reglamentos que se dicten, someterse igualmente a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública;
- d) Que la Universidad tenga el derecho de hacer presidir los exámenes por miembros del Consejo Superior o de sus Facultades.

Art. 63. Pueden ingresar a la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales:

- a) Los diplomados por la Escuela Industrial de la Nación, para seguir los cursos de Ingeniería mecánica y de Química;
- b) Los diplomados por la Escuela Nacional de Bellas Artes, para seguir el curso de Arquitectura;
- c) Los diplomados por la Escuela de Pilotos, para seguir el curso de Agrimensura;
- d) Los alumnos de las Escuelas Militar y Naval, que hayan terminado en ellas los estudios correspondientes a sus respectivos planes, nodrán incorporarse a la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y continuar sus estudios concernientes a las profesiones de Agrimensor, Ingeniero civil o mecánico; pero no podrán obtener los diplomas de esas pro-

fesiones mientras no hubieran cumplido con todas las obligaciones que tengan con la Nación. El cumplimiento de éstas será justificado por un certificado o declaración en forma de la autoridad nacional competente.

Art. 64. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las Facultades podrán fijar estudios complementarios de la segunda enseñanza u otras condiciones de admisibilidad para los alumnos que ingresen a sus aulas.

Art. 65. La enseñanza en las distintas escuelas será esencialmente práctica, que comprenda, al mismo tiempo que la exposición doctrinaria de las asignaturas, su aplicación experimental en forma de monografías, ejercicios de seminario, trabajos de laboratorio, clínicas, práctica procesal, etc., según la índole de los estudios.

Art. 66. La Universidad no expedirá diploma sin que previamente el que lo solicite haya rendido examen de todas las materias requeridas por los reglamentos universitarios para obtenerlos.

Art. 67. El estudiante aplazado o reprobado en un examen dado en otra Universidad nacional, no será admitido a examen de la misma materia en la Facultad respectiva de esta Universidad y, recíprocamente, el estudiante aplazado o reprobado en un examen dado en esta Universidad, no será admitido a continuar los cursos superiores ni dar exámenes oficiales ni libres de materias correspondientes a esos cursos, mientras la misma Facultad no lo haya aprobado en aquel examen.

Art. 68. Con excepción del caso previsto en la segunda parte del artículo anterior, los certificados de las demás Universidades Nacionales serán válidos en ésta.

Art. 69. Para que el diploma universitario o profesional pueda ser conferido por esta Universidad, se requiere que el alumno haya rendido ante ella, por lo menos, las pruebas correspondientes al último año del plan de estudios.

CAPITULO XI

DE LAS ACADEMIAS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 70. Habrá en cada Facultad una corporación de veinticinco miembros denominada Academia.

Art. 71. La Academia elegirá sus propios miembros.

Para ser Académico se requiere haber formado parte de los Consejos Directivos o ser o haber sido profesor que se haya distinguido en la enseñanza con antigüedad no menor de diez años o haber sobresalido en producciones científicas.

El cargo de Académico es ad vitam.

Art. 72. Son atribuciones de la Academia:

 1.º Estudiar y dilucidar cuestiones de carácter científico concernientes a los diversos ramos del saber y enseñanzas universitarias;

 Evacuar las consultas de orden científico que les hicieren el Consejo Superior o los Consejos Directivos;

 Informar a los Consejos Directivos sobre planes de estudios;

4.º Enterarse de la marcha de la enseñanza de las Facultades respectivas, para lo cual deberán éstas facilitarle los elementos necesarios;

- 5.º Presentar al Consejo Superior o a los Consejos Directivos, memorias sobre el régimen científico de las Facultades, y hacerse representar por dos delegados en las sesiones en que aquéllas deban tratarse;
- 6. Nombrar miembros honorarios y corresponsales;
- 7.º En las ceremonias oficiales universitarias, los Académicos tendrán los mismos sitios de distinción que los miembros de los Consejos Directivos.

- Art. 73. Los Académicos titulares y honorarios y los miembros corresponsales presentes podrán formar parte de tribunales de examen y de jurados para dictaminar sobre trabajos presentados a los concursos que se establezcan a objeto de estimular la producción científica.
- Art. 74. El Consejo Superior y los Consejos Directivos reglamentarán, de acuerdo con las bases anteriores, lo dispuesto en este capítulo, en lo que corresponda respectivamente.

CAPITULO XII

DE LAS RENTAS UNIVERSITARIAS

Art. 75. Son rentas de la Universidad:

- 1.º Las sumas que, anualmente, le asigne el Presupuesto general de la Nación;
- 2.º El producido de los derechos de inscripción, de exámenes y certificados;
- 3.º Los réditos de los bienes raíces y títulos de deuda que la Universidad posee o adquiera en lo sucesivo.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 76. En todas las reuniones a que se refieren estos Estatutos, para adoptar resoluciones válidas, es indispensable la asistencia de la mayoría de los miembros que deban tomar parte en ellas; y se entiende por mayoría, cualquier exceso sobre el número que exprese la mitad de los miembros de la corporación que deba funcionar.
- Art. 77. Las sesiones del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de las Facultades podrán ser presenciadas por todos los miembros de la Asamblea

Universitaria y los profesores, salvo que se trate de asuntos reservados.

Los miembros de las comisiones directivas de los centros de estudiantes podrán concurrir a las comisiones de las Facultades y del Consejo Superior, a fin de proporcionar los datos que consideren útiles en los asuntos promovidos por los mismos centros.

Art. 78. Los miembros del consejo superior y de los consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la Universidad, con excepción del profesorado, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato, hasta dos años después de terminado éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 79. La primera elección de la totalidad de los miembros que componen los consejos directivos de las facultades, incluso el decano y de delegados al consejo superior, se hará directamente por la asamblea establecida por el artículo 26, dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha de este decreto, debiendo hacerse cargo del gobierno de las mismas y presidir la elección de las nuevas autoridades las personas que al efecto designe el rector de la universidad.

Art. 80. Decláranse vacantes las cátedras desempeñadas por profesores que hayan obtenido o se encuentren en condiciones de obtener jubilación ordinaria nacional. Los consejos directivos, inmediatamente de constituídos, con sujeción a lo dispuesto en este decreto, procederán a formular las ternas correspondientes para la designación de los nuevos profesores.